

2021-511 SUSTENCTACION RECURSO DE APELACION

edgar jaimes <edgarjaimesp@gmail.com>

Mar 26/07/2022 11:42 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabianestevez90@gmail.com <fabianestevez90@gmail.com>

Cordial saludo, actuando como apoderado del demandado FABIAN ESTEVEZ, anexo memorial para su trámite.

--

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA



Libre de virus. www.avast.com



Bucaramanga (S), 26 de julio de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S)
E.S.D.

REF: SUSTENCTACION RECURSO APELACIÓN CONTRA EL
AUTO DE FECHA 01/JUL/22
INCIDENTE DE NULIDAD– INDEBIDA NOTIFICACION-
Numeral 8, art. 133 del C.G.P.

PROCESO: VERBAL -UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION
DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-

RADICADO: 6800I3I030I2202I005II00

DEMANDANTE: GLADYS FLOREZ MENDEZ

DEMANDADO: CLAUDIA MILENA ESTEVEZ BAEZ, FABIAN ANDRES
ESTEVEZ BAEZ y ELIAS ESTEVEZ MUÑOZ

Cordial saludo, EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA, identificado con C.C. 1.098.651.950, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 260563, actuando como apoderado de FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ por medio de la presente sustento el recurso de APELACION, art. 318 del C.G.P. y numeral 5 – 6 art. 32I ibidem, CONTRA EL AUTO DE FECHA 01/JUL/22 y me pronunció frente a lo decidido en auto de fecha 21/JUL/2022.

SUSTENTACIONES

PRIMERO: Sea lo primero que me ratifico en cada una de las sustentaciones expuestas en el respectivo recurso de reposición y subsidio apelación enviado el día seis (06) de julio de 2022, al correo electrónico del juzgado, que revisado el expediente digital no se encuentra cargado en ninguno de sus veinticuatro (24) archivos del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, se resolvió negando el recurso de reposición y concede la apelación, señalando ahora como argumento el numeral 4 del art. 136 del C.G.P., porque según el juzgado a pesar de vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, y que la defensa del demandado FABIAN ESTEVEZ estuvo y está en conocimiento del traslado integro de la demanda y anexos, y que ejercer la defensa del primero demandado contestando la demanda y sortear la defensa del segundo mediante incidente, no obliga a esta agencia judicial.



TERCERO: Que el juzgado no encontró sentido en ordenar otra notificación y nuevamente poner en conocimiento la demanda y sus anexos, y que no entrará en mayores consideraciones a fin de resolver el incidente, en lugar de tener probada la nulidad, sin que sea imputable a otro sujeto procesal, la pérdida de la oportunidad procesal.

CUARTO: Frente a estas consideraciones ligeras emitidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga (S), reitero que me ratifico en cada sustentación expuesta en el recurso interpuesto, y le adiciono lo siguiente: I. Considera el juzgado que a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, ante esto, cabe resaltar que el acto procesal no se ha cumplido, pues según la normatividad establecida en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, es claro al indicar que la demanda y su notificación deben contener los anexos, esos anexos deben ser enviados por el mismo medio, lo cual nunca ocurrió como lo acepta la apoderada de la demandante, no hay ninguna norma procesal o jurisprudencia que establezca que los anexos de la demandada que si fueron enviados para un demandado, tengan validez para el otro al cual no le fueron enviados los anexos, solo bajo una argumentación ligera del juzgado que se trata del mismo abogado.

QUINTO: En el respectivo recurso se le puso de presente a la juez de familia, el precedente judicial respecto a la indebida notificación como defecto procedimental en la sentencia T-025 de 2018, lo cual pasó por alto o no le da importancia, al igual que no le surte ningún efecto las normas procesales de notificación establecidas en los art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, pues para la juez de familia, los anexos de la demanda no son importantes para la notificación de un (OI) demandado cuando para otro demandado sí se le enviaron los anexos conforme a las normas ya señaladas, lo cual constituye una plena violación al debido proceso y derecho de defensa, atenta igualmente contra el principio de contradicción y es una afrenta a art. 29 de la Constitución nacional, pues los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley art. 230 de la Magna y principio de legalidad art. 7 del C.G.P..

SEXTO: Ahora, se deberá resolver el problema jurídico siguiente “Se considera subsanada una indebida notificación al no acompañar lo anexos de la demanda para un (OI) demandado establecido en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, solo por el hecho que el abogado de la defensa representa también a otro demandado a quien sí se le notifico en debida forma, esto es, con los anexos de la demanda.

SEPTIMO: Sea esta la oportunidad para elevar las siguientes inquietudes al Superior Jerárquico que resolverá sobre la alzada: Existe norma procesal en el C.G.P., Decreto 806 de 2020 y/o Ley 2213 de 2022, que tenga subsanada la notificación personal por no acompañar los anexos de la demanda. Se esta desconociendo el precedente judicial sobre la indebida notificación como defecto procedimental establecido en la Sentencia T-025 de 2018, o se estará ante un exceso ritual manifiesto conforme a la sentencia STC 17282-2021, o estará la juez de familia emitiendo un nuevo criterio auxiliar de interpretación del alcance de la normas establecidas en el Decreto 806 de 2020 o dando un sentido estricto a



la subsanación del numeral 4 del art. 136 del C.G.P., en concordancia con los art. 6 y 8 del decreto señalado, lo que en últimas debe proceder de una alta corte y debe ser reiterada.

OCTAVO: Expuesto lo anterior, no cabe duda que la indebida notificación al no acompañar los anexos de la demanda para el demandado FABIAN ESTEVEZ, vulnera el derecho de defensa y debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional, transgrede igualmente los principios de contradicción y legalidad, los cuales tienen mayor rango que el principio de economía procesal y la juez como directora del proceso.

NOVENO: FABIAN ESTEVEZ tiene derecho al debido proceso, a que se le notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda junto con sus anexos, a que una vez se le garantice este derecho Constitucional, pues la omisión de los mismos fue de la apoderada de los demandantes y no puede ser atribuible a mi cliente y menos al apoderado judicial, se pueda ejercer y controvertir los hechos y las pruebas de la presente demanda, las cuales no fueron puestas en conocimiento en la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando ello se cumpla, se tiene derecho a ejercer su defensa proponiendo las excepciones y demás medios procesales a que haya lugar, sin embargo, el primer acto procesal de defensa es el incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al omitir adjuntar sus anexos correspondientes, lo cual se encuentra probado en el expediente.

Motivos por los cuales me permito elevar las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la decisión emitida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga (S), en auto de fecha primero (01) de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante cumplir en debida forma la notificación del demandado, sin echar de menos los anexos de la demanda con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución Nacional a mi cliente FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

I. LAS SEÑALADAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO.

NOTIFICACIONES



FABIAN ANDRES ESTEVEZ BAEZ, fabianestevez90@gmail.com , Conjunto Residencial Quintas del Palmar del Municipio de Floridablanca (S).

EDGAR A. JAIMES PRADA, edgarjaimesp@gmail.com, Calle 32 No. 32-20, Bucaramanga (S).

Cordialmente,

EDGAR ALIRIO JAIMES PRADA
C.C. I.098.651.950
T.P. 260563